

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CLII - MES III

Caracas, lunes 16 de diciembre de 2024

Número 43.029

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 5.058, mediante el cual se prorroga hasta el 09 de junio de 2025, la vigencia del Decreto N° 4.525, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.145, de fecha 09 de junio de 2021, y en consecuencia quedan vigentes las dispensas de los regímenes legales para la exportación allí señalados, en los términos y condiciones indicados en el citado Decreto.

Decreto N° 5.059, mediante el cual se exonera del pago del Impuesto al Valor Agregado, en los términos y condiciones previstos en este Decreto, a la prestación a título oneroso de los servicios ejecutados o aprovechados en el país, incluyendo aquellos que provengan del exterior, contratados exclusivamente para la Ejecución del Programa Mínimo de Desarrollo, derivado de las condiciones generales de la Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos Gaseosos no Asociados de los campos Patao y Mejillones del Área Mariscal Sucre, que en él se describen.

Decreto N° 5.060, mediante el cual se nombra al ciudadano Ramón Celestino Velásquez Araguayán, como Director General del Instituto Aeropuerto Internacional de Maiquetía (IAIM), ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para el Transporte, en condición de Encargado.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE INDUSTRIAS Y PRODUCCIÓN NACIONAL

Corporación Socialista del Cemento, S.A.

Acta de Junta Directiva de Industria Venezolana de Cemento (INVECEM), S.A., celebrada el día 31 de enero de 2024.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL

Resolución que establece la Norma Venezolana COVENIN de carácter Nacional; la Norma 2257-1:2024, "Instalaciones de Radiaciones Ionizantes. Parte 1: Clasificación, Delimitación y Señalización de Ambientes de Trabajo. Requisitos. (2da. Revisión)"

Resolución mediante la cual se establece el Reglamento Técnico de Ruedas de Aluminio para Vehículos Automotores.

Resolución mediante la cual se establece el Reglamento Técnico de Calzado de Seguridad y Protección.

Resolución mediante la cual se establece el Reglamento Técnico de Pinturas.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE)

Providencia mediante la cual se renueva la acreditación a la Sociedad Mercantil Proveedor de Certificados (PROCERT) ITFB, C.A., RIF N° J-31635373-7, como Proveedor de Servicios de Certificación Electrónica.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PETRÓLEO

Resolución mediante la cual se nombra al ciudadano Alcides Alejandro Robles Gordillo, como Director General de la Oficina de Seguimiento y Evaluación de Políticas Públicas, del Ministerio del Poder Popular de Petróleo.

DEFENSA PÚBLICA

Resolución mediante la cual se ordena la publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de los Traspasos de Créditos Presupuestarios dentro de Gastos de Capital de la Defensa Pública, por la cantidad que en ella se indica.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 5.058

16 de diciembre de 2024

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la Nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la Patria y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que me confieren el numeral 15 del artículo 156 y los numerales 2 y 11 del artículo 236, *ejusdem*, concatenado con los artículos 34 y 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, los numerales 1, 11 y 13 del artículo 3, y el artículo 117 del Decreto Constituyente mediante el cual se dicta la Ley Orgánica de Aduanas, y conforme a lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto N° 4.525, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.145 de fecha 09 de junio de 2021, en Consejo de Ministros,

DEL CY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ
Vicepresidenta Ejecutiva de la República
Por delegación del Presidente de la República Nicolás Maduro Moros, según Decreto N° 3.482 de fecha 21 de Junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.384 Extraordinario de fecha 21 de Junio de 2018.

DECRETA

Artículo 1º. Prorrogar hasta el 09 de junio de 2025, la vigencia del Decreto N° 4.525, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.145 de fecha 09 de junio de 2021, y en consecuencia quedan vigentes las dispensas de los regímenes legales para la exportación allí señalados, en los términos y condiciones indicados en el citado Decreto.

Artículo 2º. Este Decreto entrará en vigencia a partir del 09 de diciembre de 2024.

Dado en Caracas, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro. Año 214° de la Independencia, 165° de la Federación y 25° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



DEL CY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ
Vicepresidenta Ejecutiva de la
República Bolivariana de Venezuela

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
del Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

ANÍBAL EDUARDO CORONADO MILLÁN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Exteriores
(L.S.)

YVÁN EDUARDO GIL PINTO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz,
y Vicepresidente Sectorial de Política, Seguridad Ciudadana y
Paz
(L.S.)

DIOSDADO CABELLO RONDÓN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa y Vicepresidente Sectorial de Defensa y
Soberanía
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Comunicación e Información
y Vicepresidente Sectorial de Comunicación y Cultura
(L.S.)
FREDDY ALFRED NAZARET ÑAÑEZ CONTRERAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
de Economía, Finanzas y Comercio Exterior
(L.S.)
ANABEL PEREIRA FERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Industrias y Producción Nacional
(L.S.)
ALEX NAIN SAAB MORÁN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Comercio Nacional
(L.S.)
LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Turismo
(L.S.)
LETICIA CECILIA GÓMEZ HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura Productiva y Tierras
(L.S.)
MENRY RAFAEL FERNÁNDEZ PEREIRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Pesca y Acuicultura
(L.S.)
JUAN CARLOS LOYO HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Alimentación
(L.S.)
CARLOS AUGUSTO LEAL TELLERÍA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
de Petróleo y Vicepresidenta Sectorial de Economía (E)
(L.S.)
DELCY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Desarrollo Minero Ecológico
(L.S.)
HÉCTOR JOSÉ SILVA HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Vicepresidente Sectorial de Planificación
(L.S.)
RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Salud
(L.S.)
MAGALY GUTIÉRREZ VIÑA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para los Pueblos Indígenas
(L.S.)
CLARA JOSEFINA VIDAL VENTRESCA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)
JHOANNA GABRIELA CARRILLO MALAVÉ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Atención de las Aguas
(L.S.)
CARLOS GUILLERMO MAST YUSTIZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Juventud
(L.S.)
GRECIA ELYMAR COLMENARES SANTANDER

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Deporte
(L.S.)
ARNALDO JAVIER SÁNCHEZ PÉREZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)
JULIO JOSÉ GARCÍA ZERPA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)
GERMÁN EDUARDO PIÑATE RODRÍGUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Cultura
(L.S.)
ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Educación y Vicepresidente Sectorial del
Socialismo Social y Territorial
(L.S.)
HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Ciencia y Tecnología y Vicepresidenta Sectorial
de Ciencia, Tecnología, Educación y Salud
(L.S.)
GABRIELA SERVILIA JIMÉNEZ RAMÍREZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Educación Universitaria
(L.S.)
RICARDO IGNACIO SÁNCHEZ MUJICA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Ecosocialismo
(L.S.)
JOSUÉ ALEJANDRO LORCA VEGA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Hábitat y Vivienda
(L.S.)
RAÚL ALFONZO PAREDES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para las Comunas, Movimientos Sociales y Agricultura Urbana
(L.S.)
ÁNGEL JOVANNY PRADO PADUA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Transporte
(L.S.)
RAMÓN CELESTINO VELÁSQUEZ ARAGUAYAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Obras Públicas
(L.S.)
JUAN JOSÉ RAMÍREZ LUCES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica y Vicepresidente Sectorial de Obras
Públicas y Servicios
(L.S.)
JORGE ELIESER MÁRQUEZ MONSALVE

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para los Adultos y Adultas Mayores,
Abuelos y Abuelas de la Patria (E)
(L.S.)
MAGALLY VIÑA CASTRO

Decreto N° 5.059

16 de diciembre de 2024

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la Patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del País y del Colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que me confieren el numeral 11 del artículo 236 *ejusdem*, concatenado con el artículo 66 del Decreto Constituyente mediante el cual se dicta la Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 73, 74, 75 y 76 del Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario, en Consejo de Ministros.

CONSIDERANDO

Que las acciones del Gobierno Bolivariano para consolidar el papel de la República Bolivariana de Venezuela como potencia energética mundial, requieren el desarrollo de las reservas del cinturón gasífero en nuestro mar territorial.

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Bolivariano ha realizado acuerdos derivados de la relación estratégica en la República Bolivariana de Venezuela y la Federación de Rusia, para generar esquemas de desarrollo en los campos gasíferos, para aumentar la capacidad de producción y acelerar esfuerzos exploratorios de nuestras reservas, otorgó la licencia para la ejecución de las actividades de exploración y explotación de los hidrocarburos gaseosos no asociados al Grupo ROSNEFT, C.A.

CONSIDERANDO

Que las actividades del Programa Mínimo de Desarrollo derivado de las condiciones generales de la Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos Gaseosos No Asociados de los campos Patao y Mejillones del Área Mariscal Sucre, redundará en el incremento de las capacidades productivas de la Industria Petrolera y Gasífera a niveles óptimos de eficiencia, para beneficio de la población y del Estado venezolano.

CONSIDERANDO

Que es política del Ejecutivo Nacional instrumentar los incentivos fiscales que coadyuven al logro de los fines enunciados anteriormente.

DECRETO

Artículo 1º. Se exonera del pago del Impuesto al Valor Agregado en los términos y condiciones previstos en este Decreto, a la prestación a título oneroso de los servicios ejecutados o aprovechados en el país, incluyendo aquellos que provengan del exterior, contratados exclusivamente para la Ejecución del Programa Mínimo de Desarrollo, derivado de las condiciones generales de la Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos Gaseosos no Asociados de los campos Patao y Mejillones del Área Mariscal Sucre, que se describen a continuación:

ITEM	DESCRIPCIÓN
1.	Ingeniería conceptual de la infraestructura para el desarrollo de los campos.
2.	Estudio conceptual de yacimientos
3.	Estudio conceptual de perforación
4.	Estudio de Línea base ambiental y sociocultural
5.	Estudios Meteorológicos, Oceanográficos, Geofísicos, Geotécnicos y de riesgo sísmico tanto costa afuera como en tierra firme.
6.	Ingeniería Básica de la infraestructura para el desarrollo de los campos.

7.	Estudios de yacimientos y perforación para la fase de definición del proyecto.
8.	Estudios de impacto ambiental y sociocultural
9.	Estudio de contenido local, incluyendo pero no limitado al levantamiento del parque industrial nacional, identificación de potenciales proveedores locales, visita y evaluación de sus instalaciones etc.
10.	Contrato de asistencia técnica a la gestión del proyecto
11.	Servicio de inspección a gasoductos y/o instalaciones existentes que se requieran usar para efectos del proyecto.
12.	Servicios de soporte administrativo de Petrolera RN a Grupo Rosneft.
13.	Servicio de seguridad física de Grupo Rosneft.
14.	Servicio de Reclutamiento y selección de personal.
15.	Servicio de traslado (terrestre, aéreo) de personal dentro y fuera de Venezuela.
16.	Contrato de Asignación de personal expatriado para la Gerencia de Proyecto.
17.	Servicio de asesoría legal.
18.	Servicio de auditoría y asesoría de impuesto.
19.	Servicios técnicos.
20.	Servicios de alquiler, limpieza y mantenimiento de oficina.
21.	Servicio de alojamiento cortó y largo plazo.
22.	Seguros.
23.	Entrenamiento y capacitación del personal.
24.	Adquisición de licencias de usos de programas de computación.
25.	Servicio de Alquiler de Oficina.

Artículo 2º. La exoneración prevista en este Decreto, solo será procedente una vez que el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de petróleo, previa solicitud de la empresa contratante, emita pronunciamiento favorable sobre los montos y el carácter estrictamente necesario del servicio señalado en el artículo 1º de este Decreto, para la ejecución del Programa Mínimo de Desarrollo, derivado de las condiciones generales de la Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos Gaseosos no Asociados de los campos Patao y Mejillones del Área Mariscal Sucre.

Artículo 3º. A los fines del disfrute de la exoneración prevista en el artículo 1º de este Decreto, la empresa contratante deberá emitir para cada operación exonerada la respectiva orden de servicio o contrato correspondiente, según sea el caso, indicando en el cuerpo de la misma "Operación Exonerada del Impuesto al Valor Agregado", el número, fecha y datos de publicación de este Decreto.

Artículo 4º. A los fines del disfrute de la exoneración prevista en este Decreto, los sujetos pasivos deberán convenir la prestación de los servicios con empresas, proveedores o contratistas, según sea el caso, que hayan cumplido con sus publicaciones tributarias nacionales cuya administración sea de la competencia del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

Artículo 5º. En ningún caso, los beneficiarios de la exoneración prevista en este Decreto, se encuentran exceptuados del cumplimiento de los deberes formales establecidos en el Reglamento General de la Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado, así como los demás deberes formales establecidos en la normativa legal vigente.

Artículo 6º. La evaluación periódica se realizará tomando en cuenta las siguientes variables:

VARIABLE	PONDERACIÓN
Calidad de los servicios incluidos en la operación exonerada	40%
Destinación de los servicios	30%
Cumplimiento del objetivo para el cual se destinaron los servicios	30%

Estas variables son condiciones concurrentes en estricto cumplimiento de los resultados esperados en los que se sustenta el beneficio otorgado.

EI mecanismo mediante el cual se evaluará el cumplimiento de los resultados esperados, será a través de la creación de un índice ponderado.

EI resultado de este índice reflejará el porcentaje de cumplimiento de las metas definidas para cada una de las variables, determinadas según la naturaleza propia de los servicios exonerados.

Este índice deberá ubicarse dentro de un rango de eficiencia del cumplimiento de las metas establecidas en este Decreto. Este rango relevante se ubicará entre un cien y sesenta y cinco por ciento (100%-65%), quedando sujeto a la condición que el desempeño de las variables en cualquier período debe ser distinto a cero por ciento (0%).

El cumplimiento de estos rangos será flexible al momento de la evaluación, cuando por causa no imputable al beneficiario de la exoneración, o por caso fortuito o de fuerza mayor, se incida en el desempeño esperado. En estos casos, se establece un máximo de un (1) trimestre para compensar el rezago presentado en el trimestre evaluado.

Artículo 7º. La evaluación se realizará trimestralmente, de acuerdo con lo que determine el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT). Estos períodos tendrán como referencia el cronograma de ejecución de la actividad u operación exonerada.

Quedan encargados de efectuar la evaluación del cumplimiento de los resultados esperados, conforme a lo previsto en este Decreto, la Ministra del Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio Exterior, en coordinación con la Ministra del Poder Popular de Petróleo.

Artículo 8º. Perderán el beneficio de exoneración, los beneficiarios que no cumplan con:

1. La evaluación periódica establecida en los artículos 6 y 7 de este Decreto y con los parámetros que determine el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

2. Las obligaciones establecidas en el Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario, el Decreto Constituyente que establece el Impuesto al Valor Agregado y otras normas tributarias.

Artículo 9º. El plazo máximo de duración del beneficio de exoneración establecido en este Decreto será de un (1) año, contado a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 10. Quedan encargados de la ejecución de este Decreto, la Ministra del Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio Exterior, en coordinación con la Ministra del Poder Popular de Petróleo.

Artículo 11. Este Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro. Año 214º de la Independencia, 165º de la Federación y 25º de la Revolución Bolivariana.

Ejécútese, (L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República
Bolivariana de Venezuela

Refrendado
La Vicepresidenta Ejecutiva de la República y
Primera Vicepresidenta del Consejo de Ministros
(L.S.)

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
del Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

ANÍBAL EDUARDO CORONADO MILLÁN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Exteriores
(L.S.)

YVÁN EDUARDO GIL PINTO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz,
y Vicepresidente Sectorial de Política, Seguridad Ciudadana y
Paz
(L.S.)

DIOSDADO CABELLO RONDÓN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa y Vicepresidente Sectorial de Defensa y
Soberanía
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Comunicación e Información
y Vicepresidente Sectorial de Comunicación y Cultura
(L.S.)

FREDDY ALFRED NAZARET ÑAÑEZ CONTRERAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
de Economía, Finanzas y Comercio Exterior
(L.S.)

ANABEL PEREIRA FERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Industrias y Producción Nacional
(L.S.)

ALEX NAIN SAAB MORÁN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Comercio Nacional
(L.S.)

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Turismo
(L.S.)

LETICIA CECILIA GÓMEZ HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura Productiva y Tierras
(L.S.)

MENRY RAFAEL FERNÁNDEZ PEREIRA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Pesca y Acuicultura
(L.S.)

JUAN CARLOS LOYO HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Alimentación
(L.S.)

CARLOS AUGUSTO LEAL TELLERÍA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
de Petróleo y Vicepresidenta Sectorial de Economía (E)
(L.S.)

DELCY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Desarrollo Minero Ecológico
(L.S.)

HÉCTOR JOSÉ SILVA HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Vicepresidente Sectorial de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Salud
(L.S.)

MAGALY GUTIÉRREZ VIÑA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para los Pueblos Indígenas
(L.S.)

CLARA JOSEFINA VIDAL VENTRESCA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

JHOANNA GABRIELA CARRILLO MALAVÉ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Atención de las Aguas
(L.S.)

CARLOS GUILLERMO MAST YUSTIZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Juventud
(L.S.)

GRECIA ELYMAR COLMENARES SANTANDER

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Deporte
(L.S.)

ARNALDO JAVIER SÁNCHEZ PÉREZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

JULIO JOSÉ GARCÍA ZERPA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

GERMÁN EDUARDO PIÑATE RODRÍGUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Cultura
(L.S.)

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Educación y Vicepresidente Sectorial del
Socialismo Social y Territorial
(L.S.)

HÉCTOR VICENTE RODRÍGUEZ CASTRO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Ciencia y Tecnología y Vicepresidenta Sectorial
de Ciencia, Tecnología, Educación y Salud
(L.S.)

GABRIELA SERVILIA JIMÉNEZ RAMÍREZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Educación Universitaria
(L.S.)

RICARDO IGNACIO SÁNCHEZ MUJICA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Ecosocialismo
(L.S.)

JOSUÉ ALEJANDRO LORCA VEGA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Hábitat y Vivienda
(L.S.)

RAÚL ALFONZO PAREDES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para las Comunas, Movimientos Sociales y Agricultura Urbana
(L.S.)

ÁNGEL JOVANNY PRADO PADUA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Transporte
(L.S.)

RAMÓN CELESTINO VELÁSQUEZ ARAGUAYAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Obras Públicas
(L.S.)

JUAN JOSÉ RAMÍREZ LUCES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica y Vicepresidente Sectorial de Obras
Públicas y Servicios
(L.S.)

JORGE ELIESER MÁRQUEZ MONSALVE

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para los Adultos y Adultas Mayores,
Abuelos y Abuelas de la Patria (E)
(L.S.)

MAGALLY VIÑA CASTRO

Decreto N° 5.060

16 de diciembre de 2024

NICOLÁS MADURO MOROS**Presidente de la República Bolivariana de Venezuela**

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la profundización de la revolución, en la búsqueda de la construcción del Socialismo, la refundación de la Patria Venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo de conformidad con lo establecido en el artículo 226, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 16 del artículo 236 *ejusdem*, concatenado con los artículos 34 y 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 4º, 18, 19 y numeral 7 del artículo 20, de la Ley del Estatuto de la Función Pública y el artículo 7 de la Ley del Instituto Aeropuerto Internacional de Maiquetía,

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ
Vicepresidenta Ejecutiva de la República

Por delegación del Presidente de la República **Nicolás Maduro Moros**, según Decreto N° 3.482 de fecha 21 de Junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.384 Extraordinario de fecha 21 de Junio de 2018.

DECRETA

Artículo 1º. Nombro al ciudadano **RAMÓN CELESTINO VELÁSQUEZ ARAGUAYÁN**, titular de la cédula identidad N° **V-11.448.109**, como **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO AEROPUERTO INTERNACIONAL DE MAIQUETÍA (IAIM)**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para el Transporte, en condición de Encargado, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2º. Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro. Año 214º de la Independencia, 165º de la Federación y 25º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,

(L.S.)



DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ
Vicepresidenta Ejecutiva de la
República Bolivariana de Venezuela

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Transporte
(L.S.)

RAMÓN CELESTINO VELÁSQUEZ ARAGUAYÁN

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE INDUSTRIAS Y PRODUCCIÓN NACIONAL**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
*** VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA ***

SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y
NOTARÍAS
REGISTRO MERCANTIL PRIMERO DEL
DISTRITO CAPITAL

RM No. 220
213º y 165º

Miércoles 17 de Abril de 2024

Por presentada la anterior participación por su FIRMANTE, para su inscripción en el Registro Mercantil, fijación y publicación. Hágase de conformidad y agréguese el original al expediente de la Empresa Mercantil junto con los recaudos acompañados. Expídase la copia de publicación. El anterior documento redactado por el Abogado(a) ADDRIXS RAMIREZ IPSA N.: 144273, se inscribe en el Registro de Comercio bajo el Número: 18, TOMO 113 - A REGISTRO MERCANTIL PRIMERO DEL DISTRITO CAPITAL. Derechos pagados BS: 7171.45 Según Planilla RM No. 22048817148. La identificación se efectuó así: Lisney Esthefany Bolívar Cerrada C.I.V-27427330
Abogado Revisor: EDITH JOSEFINA CHACON MONTILLA

REGISTRADOR
FDO. JULIO ENRIQUE VALDERRAMA PISANI

ESTA PÁGINA PERTENECE A:

INDUSTRIA VENEZOLANA DE CEMENTO (INVECEM), S.A
Número de expediente: 8289
DIV

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ACTA DE JUNTA DIRECTIVA DE INDUSTRIA VENEZOLANA DE CEMENTO
(INVECEM), S.A.
CELEBRADA EL DÍA 31 DE ENERO DE 2024.
ACTA DE JD N° 002-2024

En la ciudad de Caracas, el día 31 de enero de 2024, siendo las 02:00 p.m., en la sede fiscal de INDUSTRIA VENEZOLANA DE CEMENTO (INVECEM), S.A., empresa del Estado venezolano, originalmente inscrita bajo la denominación social de Compañía Anónima Cementos Coro, en el Registro Mercantil de la Primera Circunscripción, el 11 de noviembre de 1953, bajo el N° 595, Tomo 3-B; con sucesivos cambios de denominación: Consolidada de Cementos, C.A. "CONCECA", Cementos Caribe, C.A., Holcim (Venezuela), C.A., siendo su última y actual denominación Industria Venezolana de Cemento (INVECEM), S.A., según consta de Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, inscrita en el Registro Mercantil Primero del Distrito Capital y del Estado Bolivariano de Miranda, en fecha 23 de diciembre de 2010, bajo el N° 37, Tomo 318-A y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.594, de fecha 14 de enero de 2011, adscrita al Ministerio del Poder Popular de Industria y Producción Nacional, según Decreto N° 3.467, de fecha 15 de Junio de 2018, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.382 Extraordinario, de la misma fecha; con el fin de celebrar la REUNIÓN DE JUNTA DIRECTIVA, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula Décima Cuarta de los Estatutos Sociales de Industria Venezolana de Cemento, S.A., donde se omite la formalidad de la convocatoria por encontrarse presente los miembros de la Junta Directiva, ciudadano

TCNEL. DANNY JOSÉ TUA BOHORQUEZ, titular de la cédula de identidad N° V-14.638.491, actuando en este acto en su carácter de **PRESIDENTE** de la Junta Directiva y Directores Principales a los ciudadanos: **ELIO CORDOVA ZERPA**, titular de la cédula de identidad N° V-17.400.353, **MAY. JUAN FERNÁNDO JIMENEZ ATENCIO**, titular de la cédula de identidad N° V-18.625.466; **DIONY BEANEL EREU GUTIERREZ**, titular de la cédula de identidad N° V-18.423.708; **NIXON RAFAEL SUAREZ GUERRA** titular de la cédula de identidad N° V-7.190.484, designación conforme a la Resolución N° 026, de fecha 06 de noviembre de 2023, publicado en Gaceta Oficial De La República Bolivariana De Venezuela N° 42.760, de fecha 20 de noviembre de 2023, debidamente protocolizada ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial Del Distrito Capital y del Estado Bolivariano De Miranda, bajo el N° 10, Tomo 4-A, motivo por el cual se constituye válidamente la reunión de Junta Directiva según lo establecido en la Cláusula Décima Segunda de los Estatutos Sociales; se procedió a dar lectura al Orden del Día, el cual es del tenor siguiente:

PUNTO PRIMERO: CONSIDERAR Y RESOLVER LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE CONTRATACIONES PÚBLICAS DE INDUSTRIA VENEZOLANA DE CEMENTO (INVECEM), S.A.

PUNTO SEGUNDO: CONSIDERAR Y RESOLVER LA DESIGNACIÓN DEL COMISARIO DE INDUSTRIA VENEZOLANA DE CEMENTO (INVECEM), S.A.

PUNTO TERCERO: CONSIDERAR Y RESOLVER EL NOMBRAMIENTO COMO ADMINISTRADOR ESPECIAL PARA EL FONDO AUTOADMINISTRADO DE SALUD DE LA CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL CEMENTO, S.A., Y SUS EMPRESAS FILIALES (FASCSC), AL TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA OFICINA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL CEMENTO, S.A.

PUNTO CUARTO: CONSIDERAR Y RESOLVER LA APROBACIÓN DE LA ESTRUCTURA PARA LA EJECUCIÓN FINANCIERA DEL PRESUPUESTO DE GASTOS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2024 DE INDUSTRIA VENEZOLANA DE CEMENTO (INVECEM), S.A.

Seguidamente la Junta Directiva aprobó la agenda propuesta y pasó a considerar el **PUNTO PRIMERO:** CONSIDERAR Y RESOLVER LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE CONTRATACIONES PÚBLICAS DE INDUSTRIA VENEZOLANA DE CEMENTO (INVECEM), S.A. Sobre este punto toma la palabra el ciudadano **TCNEL. DANNY JOSÉ TUA BOHORQUEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-14.638.491, en su carácter de **PRESIDENTE** de la Junta Directiva, quien explica que la comisión deberá estar integrada por un número impar de miembros principales y suplentes y en la cual estarán representadas las áreas jurídica, técnica y económica financiera, e igualmente se designará un secretario con su suplente con derecho a voz mas no a voto. De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto con Rango, Valor y fuerza de Ley de Contrataciones Públicas N° 1.399, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.154, Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014; que prevé:

"Artículo 14. En los sujetos del presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, debe constituirse una o varias Comisiones de Contrataciones, que podrán ser permanentes o temporales, atendiendo a la especialidad, cantidad y complejidad de las obras a ejecutar, la adquisición de bienes y la prestación de servicios. Estarán integradas por un número impar de Miembros Principales con sus suplentes, de calificada competencia profesional y reconocida honestidad, designados por la máxima autoridad del contratante preferentemente entre sus empleados o funcionarios, quienes serán solidariamente responsables con la máxima autoridad, por las recomendaciones que se presenten y sean aprobadas. Las designaciones de los miembros de las comisiones de contrataciones, se realizarán a título personal y deberán ser notificadas al Servicio Nacional de Contrataciones dentro de los cinco días siguientes, una vez dictado el acto. En las Comisiones de Contrataciones, estarán representadas las áreas jurídica, técnica y económica financiera; e igualmente se designará un Secretario con su suplente, con derecho a voz, mas no a voto. Los Miembros de las comisiones de contrataciones, deberán certificar en materia de contrataciones públicas por ante el Servicio Nacional de Contrataciones..."

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas N° 6.708, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.181, de fecha 19 de mayo de 2009, el cual versa:

"Artículo 15. La creación y conformación de las comisiones de contrataciones que pertenecen a los órganos o entes de la Administración Pública deben ser publicadas en la Gaceta Oficial correspondiente. La máxima autoridad del órgano o ente contratante determinará si los funcionarios o empleados miembros de la comisión, realizarán sus funciones a tiempo completo o a tiempo parcial, considerando para ello el volumen de los procesos que maneja la comisión o la complejidad de los mismos..."

En tal sentido, de seguida se propone como miembros principales y suplentes de la Comisión de Contrataciones de **INDUSTRIA VENEZOLANA DE CEMENTO (INVECEM), S.A.**, a los ciudadanos que se identifican a continuación:

CATEGORÍA	NOMBRE	CÉDULA DE IDENTIDAD	NOMBRE	CÉDULA DE IDENTIDAD
JURÍDICO	ANAS MERCEDES SALAZAR OTERO	V-13.713.324	MAGDELI YESENIA SALAZAR MEDINA	V-13.893.004
TÉCNICO	ALEXANDER GONZALEZ	V-15.505.371	JESÚS PEREZ	V-14.683.681
ECONÓMICA-FINANCIERA	RONEL RUGGIERO	V-6.559.190	ANGGY VICTORIA CHAVEZ MORENO	V-19.071.182
SECRETARIO DE LA COMISIÓN	STEPHANY MORFE	V-20.489.967	JEFFERSON RAFAEL GUERRERO PERDOMO	V-20.894.524

Todo ello, en virtud de cumplir con Leyes de la Republic Bolivariana de Venezuela, a los fines de garantizar la realización de los distintos procesos en la oportuna contratación con las empresas del Estado.

RESOLUCIÓN: Sometido a consideración el **PUNTO PRIMERO** del Orden del Día, a los miembros de la Junta Directiva de **INDUSTRIA VENEZOLANA DE CEMENTO (INVECEM), S.A.**, se aprueba por **UNANIMIDAD** la designación de los miembros de la Comisión de Contrataciones de la **INDUSTRIA VENEZOLANA DE CEMENTO (INVECEM), S.A.**

PUNTO SEGUNDO: CONSIDERAR Y RESOLVER LA DESIGNACIÓN DEL COMISARIO DE INDUSTRIA VENEZOLANA DE CEMENTO (INVECEM), S.A. Referente a este punto, toma la palabra el ciudadano **TCNEL. DANNY JOSÉ TUA BOHORQUEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-14.638.491 en su carácter de **PRESIDENTE** de la Junta Directiva, y expone que, en virtud de lo dispuesto en la **CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA** del Documento Estatutario de **INDUSTRIA VENEZOLANA DE CEMENTO (INVECEM), S.A.**, la cual establece: *"La Empresa tendrá un comisario y un suplente, quienes serán elegidos por la Asamblea de Accionistas y durarán tres (3) años en sus funciones (...)"*. Se propone a los miembros de la Junta Directiva, que, conforme al fundamento anteriormente señalado, sea designado como Comisario el ciudadano **HECTOR JOSE CARRERA PEREIRA**, titular de la cédula de identidad N° V-6.904.944, inscrito en el Colegio de Contadores Públicos bajo el N° **74.708**, quien tendrá el derecho ilimitado de inspección y vigilancia sobre todas las operaciones de la Compañía Anónima, de conformidad con lo establecido en el artículo 309 del Código de Comercio y demás normativas aplicables.

RESOLUCIÓN: Sometido a consideración el **PUNTO SEGUNDO** del Orden del Día, a los miembros de la Junta Directiva de **INDUSTRIA VENEZOLANA DE CEMENTO (INVECEM), S.A.**, se aprobó por **UNANIMIDAD**, dicho punto conforme a los términos en los que fue presentado, por lo cual se anexa a la presente la Carta de Aceptación del Comisario.

PUNTO TERCERO: CONSIDERAR Y RESOLVER EL NOMBRAMIENTO COMO ADMINISTRADOR ESPECIAL PARA EL FONDO AUTOADMINISTRADO DE SALUD DE LA CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL CEMENTO, S.A., Y SUS EMPRESAS FILIALES (FASCSC), AL TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA OFICINA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL CEMENTO, S.A. Referente a este punto, toma la palabra el ciudadano **TCNEL. DANNY JOSÉ TUA BOHORQUEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-14.638.491 en su carácter de **PRESIDENTE** de la Junta Directiva, el cual procede a exponer que considerando la urgencia e imperiosa transformación del metabolismo de la industria cementera, para disponer de un mismo rumbo cónsono con los Grandes Objetivos estratégicos del Plan de la Patria, los cuales se ajusten a las necesidades reales de la economía y de la sociedad venezolana y un ritmo que acelere sus tiempos en procura de los intereses colectivos, que deviene de la necesidad de emerger del clamor de la masa trabajadora cementera y sus beneficiarios por una mejor atención, trato más humano, defensa oportuna y efectiva, eliminación de prácticas discriminatorias y respeto a los derechos.

Referente a la efectividad de la protección de los trabajadores y trabajadoras, derivadas de la responsabilidad social, Ley Orgánica del Trabajo, Trabajadores y Trabajadoras, Ley Orgánica de Previsión, Condiciones y Medioambiente de Trabajo y sus reglamentos así como los derechos derivados de la Convención Colectiva de Trabajo 2022-2024 La Federación Unitaria Nacional de Trabajadores y Trabajadoras Bolivarianos de la Construcción, Cemento, Afines, Similares, Conexos y sus derivados de Venezuela (F.U.N.T.T.B.C.C.A.C.), la cual exige a la **Corporación Socialista del Cemento S.A.**, así como sus empresas filiales: **VENEZOLANA DE CEMENTOS, S.A.C.A. (INCEMOS), C.A. FABRICA NACIONAL DE CEMENTOS, S.A. (FNC), INDUSTRIA VENEZOLANA DE CEMENTO, S.A. (INVECEM), CEMENTO CERRO AZUL, S.A. (CCA), EMPRESA NACIONAL DE TRANSPORTE DE INSUMOS Y PRODUCTOS INDUSTRIALES, S.A. (ENTIPI) Y CEMENTO AMBINO, S.A. (CA)**, la contratación de servicios de salud para gestionar accidentes personales, ayudas médicas, telemedicina y de atención médica primaria para los trabajadores y sus beneficiarios, con la finalidad de establecer la regulación, funcionamiento, control, supervisión y vigilancia del Fondo Autoadministrado de Salud, sistematizando y brindando una atención directa y de calidad, simplificando los procesos administrativos, como lo son la cancelación de los siniestros, el depósito de los reembolsos a los beneficiarios de FASCSC, el pago y/o las transferencias a las Instituciones de Salud (Clínicas y Centros Médicos), Proveedores de Servicios (Farmacias, APS y Reembolsos), derivados de los recursos que le serán asignados a la **Corporación Socialista del Cemento, S.A.**, por sus empresas filiales, a fin de garantizar la eficiencia, eficiencia y transparencia en la gestión de los mismos para administrar los gastos incurridos por los beneficiarios del FASCSC.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se propone como responsable del manejo y administración de los servicios destinados a atender de manera integral a los trabajadores y trabajadoras, y familiares afiliados de la propia Corporación y de sus empresas filiales (**VENEZOLANA DE CEMENTOS S.A.C.A, C.A. FÁBRICA NACIONAL DE CEMENTOS, S.A.C.A, CEMENTO CERRO AZUL, C.A., INDUSTRIA VENEZOLANA DE CEMENTO, S.A Y EMPRESA NACIONAL DE TRANSPORTE DE INSUMOS Y PRODUCTOS INDUSTRIALES, S.A.**) a la Oficina de Gestión Administrativa, de la **CORPORACIÓN SOCIALISTA DEL CEMENTO, S.A.**, el cual será garante de la vigilancia y control de la cuenta Nro. 0171-0002-50-4000110076, del Banco Activo, RIF G-20009048-0, destinada al Fondo Autoadministrado de Salud (FASCSC).

RESOLUCIÓN: Sometido a consideración el **PUNTO TERCERO**, del Orden del Día de la Junta Directiva, el mismo **SE APRUEBA** por **UNANIMIDAD**, el nombramiento del Administrador Especial para el Fondo Autoadministrado de Salud de la **Corporación Socialista Del Cemento, S.A.**, y sus **Empresas Filiales (FASCSC)**. Al Titular de la Dirección General de la Oficina de Gestión Administrativa de la **Corporación Socialista Del Cemento, S.A.**

PUNTO CUARTO: CONSIDERAR Y RESOLVER LA APROBACIÓN DE LA ESTRUCTURA PARA LA EJECUCIÓN FINANCIERA DEL PRESUPUESTO DE GASTOS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2024 DE INDUSTRIA VENEZOLANA DE CEMENTO (INVECEM), S.A. Sobre este punto, toma la palabra el ciudadano TCNEL. DANNY JOSÉ TUA BOHORQUEZ, titular de la cédula de identidad N° V-14.638.491 en su carácter de PRESIDENTE de la Junta Directiva, el cual procede a explicar que actuando de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en el Artículo 49 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y los artículos 47, 48 y 51 del Reglamento N° 1 de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario; se eleva a la aprobación de los miembros de la Junta Directiva de Industria Venezolana de Cemento, S.A., la Estructura para la ejecución financiera del Presupuesto de Gastos correspondiente al ejercicio fiscal del año 2024 de INVECEM, la cual estará constituida por la Unidad Administradora Central y las Unidades Ejecutoras Locales, cuyas denominaciones se detallan a continuación:

ESTRUCTURA FINANCIERA DEL PRESUPUESTO DE GASTOS 2024 INVECEM.

Unidad Administrativa Central

Código U.A.C	Unidad	Cuentadante
00002	Dirección de Administración y Finanzas	Héctor Rojas Paris V-22.093.030 Director de Administración y Finanzas

Unidad Ejecutora Local

Código U.E.L	Unidad y/o Proyecto
00001	Dirección de Recursos Humanos
00002	Dirección de Administración y Finanzas
13.923	Producción y Distribución de Cemento
13.949	Producción y Distribución de Agregados
13.957	Producción y Distribución de Concreto

Por lo antes expuesto y en atención a lo establecido en el Capítulo III, Cláusula Décima Séptima, del Documento Constitutivo Estatuario de la Industria Venezolana de Cemento, S.A., se somete a la consideración y aprobación de los miembros de la Junta Directiva de Industria Venezolana de Cemento, S.A., la aprobación de la Estructura para la ejecución financiera del Presupuesto de Gastos correspondiente al ejercicio fiscal del año 2024 de INVECEM.

RESOLUCIÓN: Sometido a consideración el PUNTO CUARTO, del Orden del Día de la Junta Directiva, el mismo SE APRUEBA por UNANIMIDAD, la estructura para la ejecución financiera del presupuesto de gastos correspondiente al ejercicio fiscal del año 2024 de INDUSTRIA VENEZOLANA DE CEMENTO, S.A.

Analizado, discutido y aprobado el PUNTO PRIMERO, PUNTO SEGUNDO, PUNTO TERCERO y PUNTO CUARTO del Orden del Día, se levantó la sesión previa lectura de la presente Acta. En tal sentido firman los ciudadanos: TCNEL. DANNY JOSÉ TUA BOHORQUEZ, ELIO CORDOVA ZERPA; MAY. JUAN FERNANDO JIMENEZ ATENCIO; DIONY BEANEL EREU GUTIERREZ; NIXON RAFAEL SUAREZ GUERRA. Finalmente, los miembros de la Junta Directiva, autorizaron a la ciudadana LISNEY ESTHEFANY BOLÍVAR CERRADA, venezolana, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de identidad N° V-27.427.330, a los fines de cumplir con las formalidades relativas a la protocolización en el Registro Mercantil de la presente Acta, y proceda a tramitar todo lo relacionado con la presentación, inscripción, registro del presente documento, así como solicitar cuatro (04) copias certificadas del presente documento a los efectos de su publicación.

TCNEL. DANNY J. TUA BOHORQUEZ
PRESIDENTE
Corporación Socialista del Cemento, S.A.
Designado mediante Decreto N° 4.818, de fecha 29 de junio del año 2023,
publicado en la G.O. de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.661,
en fecha 29 de junio del año 2023.

ELIO CORDOVA ZERPA
DIRECTOR PRINCIPAL
V-17.400.353

JUAN FERNANDO JIMENEZ ATENCIO
DIRECTOR PRINCIPAL
V-18.625.466

DIONY BEANEL EREU GUTIERREZ
DIRECTOR PRINCIPAL
V-18.423.708

NIXON RAFAEL SUAREZ GUERRA
DIRECTOR PRINCIPAL
V-7.190.484

Nosotros, TCNEL. DANNY JOSÉ TUA BOHORQUEZ, titular de la cédula de identidad N° V-14.638.491, actuando en mi carácter de PRESIDENTE de la Junta Directiva de INDUSTRIA VENEZOLANA DE CEMENTO (INVECEM), S.A., y Directores Principales y Suplentes, los ciudadanos: MAY. JUAN FERNANDO JIMENEZ ATENCIO, titular de la cédula de identidad N° V-18.625.466; DIONY BEANEL EREU GUTIERREZ, titular de la cédula de identidad N° V-18.423.708; NIXON RAFAEL SUAREZ GUERRA, titular de la cédula de identidad N° V-7.190.484; ROSELYS LYDUVINA TONONY MADRID, titular de la cédula de identidad N° V-19.775.725, conforme a la Resolución N° 026, de fecha 06 de noviembre de 2023, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.760, de fecha 20 de noviembre de 2023, CERTIFICAMOS que la presente Acta de Junta Directiva N° 002-2024 es copia fiel y exacta de la original.

Tcnel. DANNY J. TUA BOHORQUEZ
Presidente
Corporación Socialista del Cemento, S.A.

Designado mediante Decreto N° 4.818, de fecha 29 de junio del año 2023,
publicado en la G.O. de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.661,
en fecha 29 de junio del año 2023.

ROSELYS LYDUVINA TONONY MADRID
DIRECTORA SUPLENTE
V-19.775.725

DIONY BEANEL EREU GUTIERREZ
DIRECTOR PRINCIPAL
V-18.423.708

JUAN FERNANDO JIMENEZ ATENCIO
DIRECTOR PRINCIPAL
V-18.625.466

NIXON RAFAEL SUAREZ GUERRA
DIRECTOR PRINCIPAL
V-7.190.484

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL

Caracas,

AÑOS 214° 165° y 25°

RESOLUCIÓN N° 91/2024

El Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional, designado mediante Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.794, Extraordinario, de esa misma fecha, con fundamento a lo consagrado en el artículo 117 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 65 y en los numerales 1, 3, 19 y 27 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en los artículos 20, 39 y 41 de la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.543 de fecha 7 de octubre de 2002, reimpresa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.555 de fecha 23 de octubre de 2002;

POR CUANTO

El Estado debe realizar todas las gestiones pertinentes a través de sus organismos competentes a los fines de ejercer su poder regulatorio, facilitador, promotor y ejecutor de políticas, como elementos esenciales para avanzar hacia sus propósitos, generando soluciones efectivas dirigidas a mejorar la calidad y competitividad del sector productivo,

POR CUANTO

La calidad es uno de los factores condicionantes para la competitividad de las empresas en los mercados nacionales e internacionales, que genera confianza a clientes y consumidores al garantizar la idoneidad del producto o servicio suministrado,

POR CUANTO

Las Normas Venezolanas COVENIN tienen como principales objetivos generalizar el uso común y diseminar la calidad en el territorio nacional; mediante la incorporación del quehacer científico, empírico y contexto de los sectores productivos del país, constituyendo la referencia básica para determinar la calidad de los productos y servicios, particularmente para la protección, educación y orientación de los consumidores.

Este Despacho;

Dicta la siguiente,

**RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE LA NORMA VENEZOLANA
COVENIN 2257-1:2024**

Artículo 1. Se declara como Norma Venezolana COVENIN de carácter Nacional, la siguiente:

- **Norma 2257-1:2024 "INSTALACIONES DE RADIACIONES IONIZANTES. PARTE 1: CLASIFICACIÓN, DELIMITACIÓN Y SEÑALIZACIÓN DE AMBIENTES DE TRABAJO. REQUISITOS. (2da. Revisión)".**

Esta declaratoria se genera, toda vez que se ha dado el debido cumplimiento a los procedimientos técnicos y legales de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad, por parte del Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), como organismo coordinador del proceso de elaboración de normas nacionales de calidad de los productos, procesos y servicios.

Artículo 2. El contenido de la Norma Venezolana COVENIN, declarada en esta Resolución se publicará en el portal institucional del Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), al cual se podrá acceder a través del enlace www.sencamer.gob.ve.

Artículo 3. La Norma Venezolana COVENIN "2257-1:2024 "INSTALACIONES DE RADIACIONES IONIZANTES. PARTE 1: CLASIFICACIÓN, DELIMITACIÓN Y SEÑALIZACIÓN DE AMBIENTES DE TRABAJO. REQUISITOS. (2da. Revisión)", sustituye la Norma Venezolana COVENIN 2257:1995.

Artículo 4. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,



LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024
G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de fecha 03 de febrero de 2024.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
COMERCIO NACIONAL
DESPACHO DEL MINISTRO**

Caracas, 09 DIC 2024

AÑOS 214°, 165° y 25°

RESOLUCIÓN N° 5 0/2024

El Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional, designado mediante Decreto N° 4.914 de fecha 03 de febrero de 2024, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.794 Extraordinario, de la misma fecha; ratificado mediante Decreto N° 4.981 de fecha 27 de agosto de 2024, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.830 Extraordinario de esa misma fecha, con fundamento en lo consagrado en el artículo 117 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 65, así como lo previsto en los numerales 1, 3, 19 y 27 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.543 de fecha 07 de octubre de 2002, reimpresa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.555 de fecha 23 de octubre de 2002;

POR CUANTO

Todos los ciudadanos, tienen derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, así como a una información adecuada y no engañosa sobre el contenido y características de los productos y servicios de consumo, a la libertad de elección y a un trato equitativo y digno,

POR CUANTO

La calidad, es uno de los factores condicionantes para la competitividad de las empresas en los mercados nacionales e internacionales que proporciona confianza a clientes y consumidores, al garantizar la idoneidad del producto o servicio suministrado.

Dicta la siguiente,

**RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECE EL
REGLAMENTO TÉCNICO DE RUEDAS DE ALUMINIO
PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES**

Objeto y Campo de Aplicación

Artículo 1. Este Reglamento Técnico, tiene por objeto establecer los requisitos mínimos que deben cumplir las ruedas de aleación de aluminio, con diámetros nominales iguales o mayores de 304,8 mm (12 pulg), para vehículos automotores, para el transporte de pasajeros con capacidad de hasta diez (10) personas, y para los vehículos de dos, tres tecnología, que puede desarrollar una velocidad superior a 50 km/h, independientemente de su proceso de fabricación.

Definiciones

Artículo 2. A los efectos de este Reglamento Técnico, se aplican las definiciones siguientes:

1. El punto 3 de la Norma Venezolana **COVENIN 3736:2002** Automotriz. Ruedas de Aleación de Aluminio para Vehículos Automotores.
2. Moto: Vehículo de dos, tres o hasta cuatro ruedas, impulsado por un motor de cualquier tecnología, que puede desarrollar una velocidad superior a 50 km/h, donde el cuadro y las ruedas constituyen la estructura fundamental del vehículo, conducido por manubrio donde la rueda delantera es la que proporciona la dirección y la rueda trasera constituye la parte motriz o de tracción, pudiendo ser hasta vehículos con tracción en todas las ruedas.

Requisitos

Artículo 3. Las ruedas de aleación de aluminio, deben cumplir los requisitos siguientes:

1. Fatiga rotativa:

1.1 Las ruedas de aleación de aluminio para vehículos ensayadas según el punto 7.6 de la Norma Venezolana **COVENIN 3736:2002** Automotriz. Ruedas de Aleación de Aluminio para Vehículos Automotores, deben soportar el número de ciclos especificados en la tabla N° 2 Parámetros para aplicación de pruebas, de este Reglamento Técnico;

1.2 Las ruedas de aleación de aluminio para las motocicletas ensayadas según el punto 11.1 de la Norma **JASO T 203-85** Estándar Japonés para Automóviles - Rines de Aleación Ligera para Motocicletas u otras homologas o superior, deben soportar el número de ciclos especificados en la tabla N° 2 Parámetros para aplicación de pruebas, de este Reglamento Técnico; y

1.3 No deben presentar al finalizar el ensayo una pérdida del momento de torsión en los elementos de fijación más allá del 60% del momento de apriete inicial.

2. Fatiga radial:

2.1 Las ruedas de aleación de aluminio para vehículos ensayadas según el punto 7.7 de la Norma Venezolana **COVENIN 3736:2002** Automotriz. Ruedas de Aleación de Aluminio para Vehículos Automotores, deben soportar el número de ciclos especificados en la tabla N°2 Parámetros para aplicación de pruebas, de este Reglamento Técnico;

2.2 Las ruedas de aleación de aluminio para las motocicletas ensayadas según el punto 11.2 de la Norma **JASO T 203-85** Estándar Japonés Para Automóviles - Rines De Aleación Ligera Para Motocicletas u otras homologas o superior, deben soportar el número de ciclos especificados la tabla N°2 Parámetros para aplicación de pruebas, de este Reglamento Técnico;

2.3 No deben presentar al finalizar el ensayo una pérdida del momento de torsión en los elementos de fijación más allá del 60% del momento de apriete inicial; y;

2.4 No deben presentar pérdida de aire en los neumáticos, sin cámara de aire a través del rin.

3. Impacto:

3.1 Las ruedas de aluminio para Vehículo ensayadas según el punto 7.8 de la Norma Venezolana **COVENIN 3736:2002** Automotriz. Ruedas de Aleación de Aluminio para Vehículos Automotores, no deben presentar fractura de la fachada, separación de la fachada y el rin, ni pérdida total de la presión total de aire del neumático dentro del intervalo de un (1) minuto; y;

3.2 Las ruedas de aluminio para motocicletas ensayadas según el punto 11.3 de la Norma **JASO T 203-85** Estándar Japonés para Automóviles - Rines de Aleación Ligera para Motocicletas u otras homologas o superior, no deben presentar evidencias de grietas dañinas, deformación significativa, cualquier holgura anormal en las articulaciones, o cualquier fuga repentina de aire.

4. Fuga:

4.1 Las ruedas de aleación de aluminio para motocicletas ensayadas según el punto 11.5 de la Norma **JASO T 203-85** Estándar Japonés para Automóviles - Rines de Aleación Ligera para Motocicletas u otras homologas o superior, deben soportar el número de Psi mínimos especificados en la tabla N°2 Parámetros para aplicación de pruebas, de este Reglamento Técnico;

4.2 Las ruedas de aleación de aluminio para vehículos sin cámara, ensayadas según el punto 7.5.3 de la Norma Venezolana **COVENIN 3736:2002** Automotriz. Ruedas de Aleación de Aluminio para Vehículos Automotores, deben soportar el número de Psi especificado en la tabla N°2 Parámetros para aplicación de pruebas, de este Reglamento Técnico; y;

4.3 No se deben filtrar a través del borde.

Tabla N° 1. Tipos de Pruebas que aplica para el rin de moto y el rin de Vehículo.

	TIPOS DE PRUEBAS QUE APLICA			
	Fatiga Radial Rotary	Fatiga Rotativa	Impacto	Fuga
Rin de Moto	✓	✓	90°	✓

Rin de Vehículo	✓	✓	13°	✓
-----------------	---	---	-----	---

FUENTE: Elaboración en Mesas de Trabajo

Tabla N° 2. Parámetros para aplicación de pruebas.

TIPO DE PRUEBA	TIPO DE RIN	
	RIN PARA MOTO	RIN PARA VEHÍCULO
FATIGA ROTATIVA	100.000 ciclos mínimos	50.000 ciclos mínimos
FATIGA RADIAL	500.000 ciclos mínimos	600.000 ciclos mínimos
IMPACTO 13°		** D=0,6L+180
IMPACTO 90°	* M1+M2=KW/G	
FUGA	43Psi	40Psi

* Ver Norma JASO T 203-85 ** Ver Norma Covenin 3736:2002

FUENTE: Elaboración en Mesas de Trabajo

Marcación, Rotulación y Embalaje

Artículo 4. Las ruedas de aleación de aluminio para vehículos automotores, deben llevar marcada sobre o bajo relieve en lugar visible con caracteres legibles e indelebles, la siguiente información:

1. Logotipo y/o nombre registrado del fabricante;
2. La leyenda "Hecho en Venezuela", o País de Origen;
3. La indicación del diámetro x ancho nominales y perfil;
4. La fecha o código de fabricación de la rueda de aleación de aluminio o la fecha de elaboración de la pieza de fundición de aluminio indicando el mes y año correspondiente;
5. Las ruedas de aleación de aluminio para vehículos automotores, deben indicar en su embalaje las instrucciones mínimas de instalación que garanticen la seguridad del usuario; y;
6. Las ruedas de aleación de aluminio, deben embalarse en forma adecuada de manera que no sufran deterioros durante su almacenamiento, manipulación y transporte.

Resultados de Ensayos y Certificados de Conformidad

Artículo 5. Los ensayos y certificados, deben ser emitidos por laboratorios u Organismos de Evaluación de la Conformidad acreditados en el país.

En caso de no disponer de laboratorios u Organismos de Evaluación de la Conformidad acreditados en el país, se aceptarán certificados o informes de resultados de las pruebas y ensayos emitidos por laboratorios y organismos reconocidos por el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER).

De no existir la capacidad para realizar ensayos en el país, los importadores y fabricantes, podrán realizar la evaluación de la conformidad de los requisitos establecidos a través de laboratorios y organismos acreditados en otros países y reconocidos por el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER).

Los certificados o informes de resultados de las pruebas y ensayos, deberán estar apostillados o legalizados por los entes competentes a los respectivos países donde se lleven a cabo dichos ensayos.

Registro

Artículo 6. Todo fabricante o importador de las ruedas de aleación de aluminio para vehículos automotores, deberá inscribirse en el Registro de Productos Nacionales e Importados, que a tal efecto lleva el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), creado mediante la Resolución del Ministerio de Industria y Comercio N° 044 de fecha 24 de marzo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.450 de fecha 11 de mayo de 1998 y una vez cumplido con los requisitos exigidos en ésta, se le otorgará una Constancia de Registro.

Constancia de Registro

Artículo 7. La Constancia de Registro, será entregada a todo fabricante nacional e importador que haya cumplido con los recaudos exigidos para el Registro que indica el artículo anterior, que podrá ser con fines comerciales, la cual tendrá una duración de un (01) año, sin fines comerciales o con fines de investigación y desarrollo, que tendrán una duración de tres (03) meses, las cuales a solicitud de la parte interesada podrán ser renovadas por periodos iguales, por el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER).

Responsabilidades

Artículo 8. Los fabricantes nacionales o importadores de los productos indicados en el artículo 1, de este Reglamento Técnico, deben suministrar copia de la Constancia de Registro vigente a todas las empresas responsables de la cadena de comercialización al momento de la nacionalización del producto, en caso de ser importado, y al momento de ser comercializado por el fabricante nacional o importador.

Control

Artículo 9. El Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), implementará sistemas de seguimiento y evaluación, pudiendo efectuar inspecciones, fiscalizaciones y controles periódicos en la industria, empresas importadoras, establecimientos comerciales, en los recintos, zonas aduaneras y almacenes privados, con la finalidad de verificar el cumplimiento de este Reglamento Técnico.

Sanciones

Artículo 10. El Ministerio del Poder Popular en materia de Comercio Nacional, a través del Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos, (SENCAMER), ejercerá la supervisión y el control del cumplimiento de lo establecido en este Reglamento Técnico, las infracciones serán sancionadas de conformidad con la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad y cualquier otra norma legal aplicable a la materia.

Referencias Normativas

Artículo 11. Las Normas que se encuentran en vigencia al momento de la elaboración de este Reglamento Técnico son:

- a. **COVENIN 3736:2002** Automotriz. Ruedas de aleación de aluminio para vehículos automotores.
- b. **JASO T 203-85** Estándar japonés para automóviles - Rines de aleación ligera para motocicletas.

Sustitución

Artículo 12. Se sustituye la Norma Venezolana **COVENIN 3736:2002** Automotriz. Ruedas de aleación de aluminio para vehículos automotores, prevista en la Resolución N° 172 de fecha 16 de mayo de 2002, del Ministerio de la Producción y el Comercio, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 37.446 de fecha 20 de mayo de 2002.

Entrada en Vigencia

Artículo 13. Esta Resolución, entrará en vigencia a partir de los seis (6) meses de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,



LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
MINISTRO DEL PODER POPULAR
DE COMERCIO NACIONAL

Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024

G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de fecha 03 de febrero de 2024

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
COMERCIO NACIONAL
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 09 DIC 2024

AÑOS 214º, 165º y 25º

RESOLUCIÓN N° 51/2024

El Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional, designado mediante Decreto N° 4.914 de fecha 03 de febrero de 2024, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.794 Extraordinario, de la misma fecha; ratificado mediante Decreto N° 4.981 de fecha 27 de agosto de 2024, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.830 Extraordinario de esa misma fecha, con fundamento en lo consagrado en el artículo 117 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 65, así como lo previsto en los numerales 1, 3, 19 y 27 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.543 de fecha 07 de octubre de 2002, reimpressa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.555 de fecha 23 de octubre de 2002;

POR CUANTO

Todos los ciudadanos tienen derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, así como a una información adecuada y no engañosa sobre el contenido y características de los productos y servicios de consumo, a la libertad de elección y a un trato equitativo y digno,

POR CUANTO

La calidad, es uno de los factores condicionantes para la competitividad de las empresas en los mercados nacionales e internacionales que proporciona confianza a clientes y consumidores, al garantizar la idoneidad del producto o servicio suministrado.

Dicta la siguiente,

**RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECE EL
REGLAMENTO TÉCNICO DE CALZADO DE SEGURIDAD Y
PROTECCIÓN**

Objeto

Artículo 1. Este Reglamento Técnico, tiene por objeto establecer los requisitos mínimos aplicables a los calzados de seguridad y protección para reducir riesgos mecánicos, químicos y eléctricos que puedan causar daño a los pies del usuario.

Artículo 2. Este Reglamento Técnico, comprende los calzados de seguridad y protección, fabricados, importados, distribuidos o comercializados en el territorio nacional; su clasificación, materiales, diseño, fabricación, propiedades que deben evaluarse y métodos de ensayos. Quedan excluidos los calzados para exposición directa a la llama, los de uso militar, los de deporte, condiciones especiales y ortopédicas.

Definiciones

Artículo 3. A los efectos de este Reglamento Técnico, se aplican las definiciones descritas en la Norma Venezolana **COVENIN 1401:2021** Calzados. Clasificación y requisitos. (1ra. Revisión), y en la Norma Venezolana **COVENIN 39:2023** Calzado de seguridad, de protección y de trabajo. Requisitos. (4ta. Revisión).

Clasificación

Artículo 4. Los calzados de seguridad y protección, serán clasificados de la siguiente manera:

1. Según la altura del corte, se clasifican de la siguiente manera:
 - 1.1 Zapato bajo;
 - 1.2 Bota tipo Brodekin;
 - 1.3 Bota de media caña;
 - 1.4 Bota alta; y;
 - 1.5 Bota extralarga.
2. Según el uso y aplicación del calzado, se clasifican de la siguiente manera:
 - 2.1 Calzado de protección; y;
 - 2.2 Calzados de seguridad.
3. Según Niveles de Protección Adicionales:
 - 3.1 Calzado para temperaturas extremas (calor/frío);
 - 3.2 Calzado para riesgo eléctrico;
 - 3.3 Calzado antiestático;
 - 3.4 Calzado conductor; y;
 - 3.5 Calzado resistente a la penetración.

Requisitos

Artículo 5. Todos los productos que se elaboren, importen o comercialicen dentro del territorio nacional, deben cumplir según corresponda, con los requisitos previstos a continuación:

1. Los materiales utilizados para la fabricación de calzados de seguridad, deben cumplir con lo establecido en los apartados 6.1.1 y 6.1.3 de la Norma Venezolana **COVENIN 39:2023** Calzado de seguridad, de protección y de trabajo. Requisitos. (4ta. Revisión);
2. Los calzados clasificados, según su uso o aplicación como calzado de seguridad y protección, deben cumplir con lo establecido en los apartados 6.2.1, 6.2.4, 6.2.5, 6.3.1, 6.3.2, 6.3.5, 6.4.1.1, 6.4.2 y 6.4.3 de la Norma Venezolana **COVENIN 39:2023** Calzado de seguridad, de protección y de trabajo. Requisitos. (4ta. Revisión);

3. Los calzados de seguridad, se deben ensayar con un nivel de energía de 200 J, cuando sean sometidos a ensayos de resistencia al impacto, según el apartado 8.14 y a ensayos de resistencia a la compresión según el apartado 8.15 y deben cumplir con lo establecido en los apartados 6.1.2, 6.2.6, 6.3.3, 6.3.4, 6.4.1.2, 6.4.1.6 y 6.1.4 de la Norma Venezolana **COVENIN 39:2023** Calzado de seguridad, de protección y de trabajo. Requisitos. (4ta. Revisión);

4. Los calzados de protección, se deben ensayar con un nivel de energía de 100 J, cuando sean sometidos a ensayos de resistencia al impacto, según el apartado 8.14 y a ensayos de resistencia a la compresión según el apartado 8.15 y deben cumplir con lo establecido en los apartados 6.1.2, 6.2.6, 6.3.3, 6.3.4 y 6.4.1.2 de la Norma Venezolana **COVENIN 39:2023** Calzado de seguridad, de protección y de trabajo. Requisitos. (4ta. Revisión); y;

5. Los calzados que declaren niveles de protección adicionales, deben cumplir, según corresponda con los requisitos siguientes:

5.1 Los calzados para temperaturas extremas, deben cumplir con lo establecido en el apartado 6.4.1.3 de la Norma Venezolana **COVENIN 39:2023** Calzado de seguridad, de protección y de trabajo. Requisitos. (4ta. Revisión);

5.2 Los calzados para riesgo eléctrico, deben cumplir con lo establecido en el apartado 6.4.1.6 de la Norma Venezolana **COVENIN 39:2023** Calzado de seguridad, de protección y de trabajo. Requisitos. (4ta. Revisión);

5.3 Los calzados antiestáticos, deben cumplir con lo establecido en el apartado 6.4.1.5 de la Norma Venezolana **COVENIN 39:2023** Calzado de seguridad, de protección y de trabajo. Requisitos. (4ta. Revisión);

5.4 Los calzados conductores, deben cumplir con lo establecido en el apartado 6.4.1.4 de la Norma Venezolana **COVENIN 39:2023** Calzado de seguridad, de protección y de trabajo. Requisitos. (4ta. Revisión); y;

5.5 Los calzados resistentes a la penetración, deben estar provistos de una plantilla de protección que cumpla con lo establecido en el apartado 6.1.4 de la Norma Venezolana **COVENIN 39:2023** Calzado de seguridad, de protección y de trabajo. Requisitos. (4ta. Revisión).

Muestreo

Artículo 6. El muestreo de los calzados de seguridad y protección objeto de este Reglamento Técnico, se hará según lo establecido en la cláusula 7 de la citada Norma Venezolana **COVENIN 39:2023** Calzado de seguridad, de protección y de trabajo. Requisitos. (4ta. Revisión).

Ensayos y Certificados

Artículo 7. Los ensayos y certificados, deben ser emitidos por laboratorios u Organismos de Evaluación de la Conformidad acreditados en el país.

En caso de no disponer de laboratorios u Organismos de Evaluación de la Conformidad acreditados en el país, se aceptarán certificados o informes de resultados de las pruebas y ensayos emitidos por laboratorios y organismos reconocidos por el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER).

De no existir la capacidad para realizar ensayos en el país, los importadores y fabricantes, podrán realizar la evaluación de la conformidad de los requisitos establecidos a través de laboratorios y organismos acreditados en otros países y reconocidos por el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER).

Los certificados o informes de resultados de las pruebas y ensayos, deberán estar apostillados o legalizados por los entes competentes a los respectivos países donde se lleven a cabo dichos ensayos.

Etiquetado

Artículo 8. El etiquetado de los calzados de seguridad y protección, independientemente de que sean fabricados o importados, con o sin fin comercial, deben cumplir con los requisitos y contener la información obligatoria establecidos en el artículo 3 y el artículo 4 del Reglamento Técnico de Etiquetado de Calzado publicado en la Gaceta Oficial N° 6.695 mediante resolución sin número, de fecha 22 de abril de 2022.

Registro

Artículo 9. Todo fabricante o importador de calzados de seguridad y protección, objeto de este Reglamento Técnico, deben inscribirse en los siguientes registros:

- 1) Registro de Productos Nacionales e Importados, que a tal efecto lleva el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), creado mediante la Resolución N° 044 de fecha 24 de marzo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.450 de fecha 11 de mayo de 1998, una vez cumplido con los requisitos exigidos en la misma, se le otorgará una Constancia de Registro que podrá ser con fines comerciales, la cual tendrá una duración de un (01) año, sin fines comerciales y con fines de investigación y desarrollo, de tres (03) meses; y;
- 2) Registro Obligatorio de Fabricantes Nacionales e Importadores de Calzado, que a tal efecto lleva el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), mediante resolución sin número, publicada en la Gaceta Oficial N° 6.695 de fecha 22 de abril de 2022, una vez cumplido con los requisitos exigidos en la misma, se le otorgará una Constancia de Registro que podrá ser con fines comerciales, la cual tendrá una duración de un (01) año y sin fines comerciales de tres (03) meses.

Responsabilidades

Artículo 10. Los fabricantes nacionales o importadores de los productos indicados en el artículo 1 de este Reglamento Técnico, deben suministrar copia de la Constancia a todas las empresas responsables de la cadena de comercialización de sus productos, y deberá estar vigente para el momento de la nacionalización en caso de importación y al momento de la comercialización por el fabricante nacional o importador.

Control

Artículo 11. El Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), podrá efectuar inspecciones y controles periódicos en la industria, empresas importadoras, establecimientos comerciales, en los recintos, zonas aduaneras y almacenes privados, con la finalidad de verificar el cumplimiento de este Reglamento Técnico.

Sanciones

Artículo 12. El Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, ejercerá la supervisión y el control del cumplimiento de lo establecido en este Reglamento Técnico, a través del Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), el cual impondrá las sanciones correspondientes a quienes lo infrinjan, de conformidad con la legislación vigente, sin menoscabo de las sanciones civiles, penales y administrativas a que hubiere lugar.

Referencia Normativa

Artículo 13. Las Normas Venezolanas que se encuentran en vigencia al momento de la elaboración de este Reglamento Técnico son:

COVENIN 1401:2021	Calzados. Clasificación y requisitos. (1ra. Revisión).
COVENIN 39:2023	Calzado de seguridad, de protección y de trabajo. Requisitos. (4ta. Revisión).
Reglamento Técnico de Etiquetado de Calzado	Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.695 Extraordinario, mediante resolución sin número, de fecha 22 de abril de 2022

Al momento de realizar la aplicación de lo establecido en este Reglamento Técnico, se utilizará lo previsto en la Legislación Nacional vigente o, en consecuencia, la versión actualizada de la Norma Venezolana COVENIN referenciada.

Sustitución

Artículo 14. Se sustituye la **Norma Venezolana COVENIN 39:1997 Calzado de seguridad. Requisitos. (2da. Revisión)**, prevista en la Resolución N° 042 de fecha 24 de marzo de 1998, del Ministerio de Industria y Comercio, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.455 de fecha 18 de mayo de 1998.

Entrada en Vigencia

Artículo 15. Esta Resolución, entrará en vigencia a los seis (06) meses posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,



LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
MINISTRO DEL PODER POPULAR
DE COMERCIO NACIONAL

Decreto N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024
G.O. N° 6.794, Extraordinario de fecha 03 de febrero de 2024

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
COMERCIO NACIONAL
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 09 DIC 2024

AÑOS 214°, 165° y 25°
RESOLUCIÓN N° 52/2024

El Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional, designado mediante Decreto N° 4.914 de fecha 03 de febrero de 2024, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.794 Extraordinario, de la misma fecha, ratificado mediante Decreto N° 4.981 de fecha 27 de agosto de 2024, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.830 Extraordinario de esa misma fecha con fundamento en lo consagrado en el artículo 117 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 65, así como lo dispuesto en los numerales 1, 3, 19 y 27 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo previsto en el artículo 72 de la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.543 de fecha 07 de octubre de 2002, reimpressa por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.555 de fecha 23 de octubre de 2002;

POR CUANTO

Todos los ciudadanos, tienen derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, así como a una información adecuada y no engañosa sobre el contenido y características de los productos y servicios de consumo, a la libertad de elección y a un trato equitativo y digno,

POR CUANTO

La calidad es uno de los factores condicionantes para la competitividad de las empresas en los mercados nacionales e internacionales; que proporciona confianza a clientes y consumidores, al garantizar la idoneidad del producto o servicio suministrado.

Dicta la siguiente,

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECE EL
REGLAMENTO TÉCNICO DE PINTURAS

Objeto

Artículo 1. Este Reglamento Técnico, tiene por objeto establecer las características generales y los requisitos que deben cumplir las pinturas emulsionadas, los esmaltes sintéticos, las pinturas de tráfico y demarcación de pavimentos, que se utilicen en superficies exteriores e interiores, producidos en el territorio nacional o importado.

Campo de Aplicación

Artículo 2. Este Reglamento Técnico, comprende las pinturas a base de polímeros dispersos en agua, los esmaltes sintéticos, las pinturas de tráfico y demarcación de pavimentos, que se utilicen en superficies exteriores e interiores, que se importen, fabriquen o se comercialicen en el territorio nacional.

Definiciones

Artículo 3. A los efectos de este Reglamento Técnico, se aplican las definiciones establecidas en:

1. Norma Venezolana **COVENIN 78:2021** Pinturas de Tráfico y para Demarcación de Pavimentos. (2da. Revisión) y;
2. Norma Venezolana **COVENIN 297:2021** Pinturas y Productos Afines. Terminología (3ra Revisión).

Requisitos

Artículo 4. Todos los productos objeto de este Reglamento Técnico, deben dar cumplimiento en su totalidad a lo establecido en las Normas Venezolanas COVENIN correspondientes.

1. Para las pinturas de tráfico, aplicará lo establecido en el punto 6 de la Norma Venezolana **COVENIN 78:2021** Pinturas de tráfico y para demarcación de pavimentos. (2da. Revisión);
2. Para las pinturas y esmaltes sintéticos, aplicará lo establecido en el punto 5, Tabla 1 de la Norma Venezolana **COVENIN 2006:2021** Pinturas. Esmaltes sintéticos. (5ta. Revisión);
3. Pinturas Emulsionadas para Uso Interior o Exterior, aplicará lo establecido en el punto 5, Tabla 1 de la Norma Venezolana **COVENIN 1302:2021** Pinturas emulsionadas para uso interior o exterior. (5ta. Revisión) y;
4. Modelo de marcación o rotulación que cumpla con lo establecido en el artículo 8 de este Reglamento Técnico.

Clasificación

Artículo 5. Las pinturas, serán clasificadas según corresponda:

1. Para pinturas emulsionadas para uso interior o exterior, aplicará lo establecido en el punto 4 de la Norma Venezolana **COVENIN 1302:2021** Pinturas emulsionadas para uso interior o exterior. (5ta. Revisión);
2. Para pinturas y esmaltes sintéticos exterior, aplicará lo establecido en el punto 4 de la Norma Venezolana **COVENIN 2006:2021** Pinturas. Esmaltes sintéticos. (5ta. Revisión) y;
3. Para pinturas de tráfico, aplicará lo establecido en el punto 4 de la Norma Venezolana **COVENIN 78:2021** Pinturas de tráfico y para demarcación de pavimentos. (2da. Revisión).

Muestreo

Artículo 6. El muestreo se hará, según la Norma Venezolana **COVENIN 1202:2022** Pinturas, barnices, lacas, resinas, productos relacionados y materias primas. Muestreo. (3ra. Revisión).

Envases

Artículo 7. Los envases, deben ser herméticos y de un material inerte a la acción del producto, de forma tal, que no altere su composición físico-química.

Marcación y Rotulación

Artículo 8. Para la marcación y rotulado, deben cumplir con lo siguiente:

1. Los rótulos, podrán ser de material que pueda adherirse a los envases, o bien de impresión permanente sobre los mismos;
2. Las inscripciones, deben ser fácilmente legibles, las letras deben tener una altura superior a dos (02) mm, a excepción de aquellos envases cuya cara principal de exhibición tenga un área menor a 16 cm², en este caso la altura de la letra debe ser proporcional al tamaño de dicha cara y hechas en forma tal que no desaparezcan bajo condiciones normales de uso; y;
3. Los rótulos, deben contener en idioma castellano, la información siguiente:
 - 3.1 Nombre del producto;
 - 3.2 Nombre del fabricante;
 - 3.3 Dirección del fabricante y del importador, según sea el caso;
 - 3.4 El número de Registro de Información Fiscal (RIF) del fabricante o importador;
 - 3.5 La leyenda "Hecho en la República Bolivariana de Venezuela" o país de origen;
 - 3.6 Lote de producción;
 - 3.7 Clase o tipo según la clasificación;
 - 3.8 Uso del producto;
 - 3.9 Contenido neto expresado en unidades del sistema internacional;
 - 3.10 Instrucciones para su aplicación y conservación;
 - 3.11 Nombre del color;
 - 3.12 Alertas y advertencias sobre los riesgos, científicamente demostrados, a la salud y al ambiente que pueda producir el manejo o uso del producto;
 - 3.13 Número de Control de Producto Preenvasado (CPE), emitido por el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos SENCAMER. (Cuando se esté tramitando por primera vez, en el modelo de etiqueta se colocará xxxxxxxx);
 - 3.14 Identificación de los componentes principales del producto;
 - 3.15 Fecha de elaboración; y;
 - 3.16 Fecha de vencimiento.

Evaluación de la Conformidad

Artículo 9. Previamente a la comercialización del producto nacional o importado contemplado en este Reglamento Técnico, el usuario debe contar con Certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o reconocido en el país por el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER). Los fabricantes nacionales e importadores, deben demostrar su cumplimiento, a través de la presentación del certificado de conformidad, según las siguientes opciones:

1. Para Productos Importados:

- 1.1 Certificado de conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1b, establecido en la norma **ISO/IEC 17067**, emitido por un Organismo de Certificación de Producto acreditado o reconocido en el país por SENCAMER;
- 1.2 Certificado de conformidad de producto, según el Esquema de Certificación 5, establecido en la norma **ISO/IEC 17067**, emitido por un Organismo de Certificación de Producto acreditado o reconocido en el país por el SENCAMER; o,
- 1.3 Certificado de Conformidad de Primera Parte, según la norma **ISO/IEC 17050-1**, debidamente legalizada por la Autoridad competente, adjuntando informe de ensayos del producto, emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por SENCAMER, que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico o su equivalente.

2. Para Productos Fabricados a nivel nacional:

- 2.1 Certificado de Conformidad de producto, según el Esquema de Certificación 5, establecido en la norma **ISO/IEC 17067**, emitido por un Organismo de Certificación de Producto Acreditado o reconocido en el país por SENCAMER;
- 2.2 Certificado de Conformidad, de Primera Parte, según la norma **ISO/IEC 17050-1**, adjuntando informe de ensayos del producto, emitido por un laboratorio acreditado, reconocido o cuya acreditación sea reconocida por SENCAMER, que demuestre la conformidad del producto con este Reglamento Técnico; y;
- 2.3 Certificado del Sistema de gestión de la calidad **ISO 9001** y los resultados de los ensayos emitidos por el fabricante de conformidad con el artículo 4 de este Reglamento Técnico.

Los productos de fabricación nacional que cuenten con Certificado de Conformidad de Producto Marca NORVEN, no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

Ensayos y Certificados

Artículo 10. Los ensayos y certificados, deben ser emitidos por laboratorios u Organismos de Evaluación de la Conformidad acreditados en el país.

En caso de no disponer de laboratorios u Organismos de Evaluación de la Conformidad acreditados en el país, se aceptarán certificados o informes de resultados de las pruebas y ensayos emitidos por laboratorios y organismos reconocidos por el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER).

De no existir la capacidad para realizar ensayos en el país, los importadores y fabricantes podrán realizar la evaluación de la conformidad de los requisitos establecidos a través de laboratorios y organismos acreditados en otros países y reconocidos por el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER).

Los certificados o informes de resultados de las pruebas y ensayos, deberán estar apostillados o legalizados por los entes competentes a los respectivos países donde se lleven a cabo dichos ensayos.

Registro

Artículo 11. Todo fabricante o importador de pinturas emulsionadas, esmaltes sintéticos, pinturas de tráfico y demarcación de pavimentos, objeto de este Reglamento Técnico, debe inscribirse en el Registro de Productos Nacionales e Importados, que a tal efecto lleva el Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), mediante la Resolución N° 044 de fecha 24 de marzo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.450 de fecha 11 de mayo de 1998, una vez cumplido con los requisitos exigidos en la misma, se le otorgará una Constancia de Registro que podrá ser con fines comerciales, la cual tendrá una duración de un (01) año, sin fines comerciales y con fines de investigación y desarrollo, de tres (03) meses.

Recaudos

Artículo 12. Para optar por el Registro de Productos nacionales e importados, para los productos descritos en el objeto de este Reglamento Técnico, se debe consignar los recaudos que se describen a continuación:

1. Planilla de Solicitud (Disponible en la página web de SENCAMER);
2. Modelo de Etiqueta (Inscripción) – Etiqueta definitiva (Renovación);
3. Registro Mercantil (Solo inscripción);
4. Declaración Jurada Detallada (Modelo disponible en la página web de SENCAMER);
5. Documento que le acredite como trabajador de la empresa solicitante (Constancia de trabajo);
6. Constancia de inscripción y sus actualizaciones en el Registro de Actividades Capaces de Degradar el Ambiente RACDA (Fabricantes Nacionales- Generadores / Importadores-Manejador);
7. Autorización vigente como empresa manejadora (Importadores); y;
8. Resultados de ensayos o certificados de productos emitidos por Laboratorios Acreditados u Organismos Acreditados, conforme a los requisitos establecidos en este Reglamento Técnico. (Solo si es con fin comercial).

Responsabilidades

Artículo 13. Los fabricantes nacionales o importadores de los productos indicados en el artículo 1 de este Reglamento Técnico, deben suministrar copia de la Constancia a todas las empresas responsables de la cadena de comercialización de sus productos, la cual debe estar vigente para el momento de la nacionalización en caso de importación y al momento de la comercialización por el fabricante nacional o importador.

Control

Artículo 14. El Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos (SENCAMER), podrá efectuar inspecciones y controles periódicos en la industria, empresas importadoras, establecimientos comerciales, en los recintos, zonas aduaneras y almacenes privados, con la finalidad de verificar el cumplimiento de este Reglamento Técnico.

Sanciones

Artículo 15. El Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, ejercerá la supervisión y el control del cumplimiento de lo establecido en este Reglamento Técnico, a través del Servicio Desconcentrado de Normalización, Calidad, Metrología y Reglamentos Técnicos, (SENCAMER), el cual impondrá las sanciones correspondientes a quienes lo infrinjan, de conformidad con la Ley del Sistema Venezolano para la Calidad, sin menoscabo de las sanciones civiles o penales a que hubiese lugar.

Referencia Normativa

Artículo 16. Las Normas Venezolanas COVENIN que se encuentran en vigencia al momento de la elaboración de este Reglamento Técnico son:

COVENIN 78:2021	Pinturas de tráfico y para demarcación de pavimentos. (2da. Revisión).
COVENIN 2006:2021	Pinturas. Esmaltes sintéticos. (5ta. Revisión).
COVENIN 1202:2022	Pinturas, barnices, lacas, resinas, productos relacionados y materias primas. Muestreo. (3ra. Revisión).
COVENIN 297:2021	Pinturas y productos afines. Terminología. (3ra. Revisión).
COVENIN 1302:2021	Pinturas emulsionadas para uso interior o exterior. (5ta. Revisión).

Al momento de realizar la aplicación de lo establecido en este Reglamento Técnico, se utilizará lo contemplado en la versión actualizada de la Norma Venezolana COVENIN.

Sustitución

Artículo 17. Se sustituye el Reglamento Técnico Pinturas y Barnices, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.695 Extraordinario de fecha 22 de abril de 2022.

Entrada en Vigencia

Artículo 18. Esta Resolución, entrará en vigencia a partir de los seis (6) meses de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,



ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
MINISTRO DEL PODER POPULAR
DE COMERCIO NACIONAL

N° 4.914, de fecha 03 de febrero de 2024
G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de fecha 03 de febrero de 2024

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA
CIENCIA Y TECNOLOGÍA

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
(SUSCERTE).

Caracas, 28 de noviembre de 2024

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N°007-2024
214°, 165° y 25°

Quien suscribe, **GERARDO THEIS JAHN GOMEZ ROMERO**, titular de la Cédula de Identidad N° V-18.837.634, actuando en mi carácter de Superintendente de Servicios de Certificación Electrónica, según nombramiento contenido en la Resolución N° 242 del 22 de marzo del 2.024, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.847 de fecha 26 marzo de 2.024; en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 22 y los numerales 1 y 2 del artículo 30 del Decreto con Fuerza de Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.148, de fecha 28 de febrero de 2001, en concordancia con lo previsto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario, de fecha 01 de julio de 1981,

CONSIDERANDO

Que la República Bolivariana de Venezuela en el marco del Gobierno Electrónico, incluye todas aquellas actividades basadas en las tecnologías de información, en consonancia con la integración productiva del Motor de Telecomunicaciones e Informática, que garantiza la seguridad de la información; siendo que la sociedad mercantil **PROVEEDOR DE CERTIFICADOS (PROCERT) ITFB, C.A.**, ofrece sus servicios conforme a la normativa vigente.

CONSIDERANDO

Que la sociedad mercantil **PROVEEDOR DE CERTIFICADOS (PROCERT) ITFB, C.A.**, inscrita ante el Registro Mercantil V de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, en fecha 14 de agosto de 2006, bajo el N° 44, Tomo 1389-A, con Registro de Información Fiscal (RIF) N° J-31635373-7; representada por el ciudadano **OSCAR JOSÉ LOVERA PEÑALOZA**, venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.253.232, presentó solicitud de renovación de la acreditación como Proveedor de Servicios de Certificación (PSC), ante esta Superintendencia de Servicios de Certificación Electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto con Fuerza de Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Reglamento Parcial del Decreto Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas.

CONSIDERANDO

Que la sociedad mercantil **PROVEEDOR DE CERTIFICADOS (PROCERT) ITFB, C.A.**, anteriormente identificada, ha sido un Proveedor de Servicios de Certificación Electrónica acreditado ante esta Superintendencia desde el año 2008, según consta en la Providencia Administrativa N° 028 de fecha 14 de julio de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.976 de fecha 18 de julio de 2008, sin interrupción hasta la presente fecha.

CONSIDERANDO

Que la sociedad mercantil **PROVEEDOR DE CERTIFICADOS (PROCERT) ITFB, C.A.**, cumplió con los extremos legales previsto en el artículo 32 del Decreto con Fuerza de Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento Parcial del Decreto Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas, presentando las garantías requeridas.

RESUELVE:

Artículo 1: Renovar la acreditación a la sociedad mercantil **PROVEEDOR DE CERTIFICADOS (PROCERT) ITFB, C.A.**, RIF N° J-31635373-7, como Proveedor de Servicios de Certificación Electrónica. En consecuencia, se reconocen los efectos legales establecidos en los artículos 18 y 34 del Decreto con Fuerza de Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas a todo aquel certificado proporcionado por este Proveedor a través de su autoridad de certificación principal, en función de su declaración de prácticas de certificación y políticas de certificados, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del referido Decreto Ley.

Artículo 2: Autorizar al Proveedor de Servicios de Certificación para que proporcione los certificados electrónicos directamente a los signatarios que se constituyen en usuarios finales o a sus autoridades de certificación subordinadas de tercer nivel, de ser el caso.

Artículo 3: El Proveedor de Servicios de Certificación deberá mantener durante la vigencia de la presente Providencia el cumplimiento de los requisitos, obligaciones y condiciones legales, financieras y técnicas establecidas en los artículos 31 y 35 del Decreto con Fuerza de Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas y 12 del Reglamento Parcial del Decreto Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas.

Artículo 4: La renovación otorgada mediante la presente Providencia Administrativa tiene una duración de **un (01) año**, contado a partir del 30 de noviembre de 2024 hasta el 30 de noviembre de 2025.

Comuníquese y Publíquese.



GERARDO THEIS JAHN GOMEZ ROMERO

Superintendente de Servicios de Certificación Electrónica (SUSCERTE).
Designado mediante Resolución N° 242 del 22 de marzo de 2024,
publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 42.847 de fecha 26 de marzo de 2024.

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE PETRÓLEO**

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PETRÓLEO
DESPACHO DE LA MINISTRA****NÚMERO: 018/2024 CARACAS, 16 DE DICIEMBRE DE
2024****AÑOS 214°, 165° y 25°**

La Ministra del Poder Popular de Petróleo (E), designada mediante Decreto Presidencial N° 4.981 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.830 Extraordinario, de fecha 27 de agosto de 2024, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los numerales 2, 19, 26 y 27 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5, artículo 19 y numeral 6 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y el artículo 6 del Decreto N° 4.826 del 11 de julio de 2023, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.668 de la misma fecha,

RESUELVE

Artículo 1. Nombrar al ciudadano **ALCIDES ALEJANDRO ROBLES GORDILLO**, titular de la Cédula de Identidad N° V-17.285.746, como **DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS** del Ministerio del Poder Popular de Petróleo, con las competencias inherentes al referido cargo de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2. El funcionario designado por esta Resolución deberá rendir cuenta a la Ministra del Poder Popular de Petróleo (E) de todos los actos y documentos que hubiere firmado en razón de su gestión.

Artículo 3. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,



DELICY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ
Ministra del Poder Popular de Petróleo (E)

DEFENSA PÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSA PÚBLICA

DDPG-2024-345

Caracas, 05 de diciembre de 2024
214°, 165° y 25°

El Defensor Público General, **Dr. DANIEL AUGUSTO RAMÍREZ HERRERA**, titular de la cédula de identidad N° **V 12.454.532**, designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 26 de julio de 2022, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.427, de fecha 27 de julio de 2022, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública, y en ejercicio de sus atribuciones establecidas en el artículo 14 numerales 1 y 6 *ejusdem*, en concordancia con lo dispuesto en el título VII, numerales 3 y 4 del Manual del Sistema de Modificaciones Presupuestarias 2024 de la Defensa Pública.

CONSIDERANDO

Que la Defensa Pública es un órgano constitucional del Sistema de Justicia con plena autonomía funcional, financiera y administrativa, única e indivisible, bajo la dirección y responsabilidad del Defensor Público General.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el título VII, numeral 4 del Manual del Sistema de Modificaciones Presupuestarias 2024 de la Defensa Pública, los traspasos entre gasto de capital y de gasto corriente para gasto de capital, incluidos los señalados en el numeral 3 *ejusdem*, cuya autorización compete a la Directora o Director Nacional de Planificación, Presupuesto y Desarrollo Institucional, deberán ser publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela mediante Resolución dictada por el Defensor Público General, con indicación de las respectivas imputaciones presupuestarias.

RESUELVE

ÚNICO: ORDENAR la publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de los traspasos de créditos presupuestarios dentro de gastos de capital de la Defensa Pública, por la cantidad de **SEISCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS TREINTA BOLÍVARES CON CERO CENTIMOS (614.730,00)**, proveniente de la fuente de financiamiento 1 "Ingresos Ordinarios", previamente autorizados por la Directora o Director Nacional de Planificación, Presupuesto y Desarrollo Institucional de la Defensa Pública, cuya imputación presupuestaria es la siguiente:

Acción Proyecto	69.0002.000	Gestión Administrativa	Bs.	614.730,00
Acción Específica	69.0002.001	Apoyo Institucional a las Acciones Específicas de los Proyectos del Organismos".	"	614.730,00
DE:				
Partida	4.04	Activos Reales -Ingresos Ordinarios	"	614.730,00
Sub-partidas Genéricas, Específicas Subespecíficas	09.03.00	Mobiliario y Equipos de Alojamiento	"	614.730,00
PARA:				
Partida	4.04	Activos Reales -Ingresos Ordinarios	"	614.730,00
Sub-partidas Genéricas, Específicas Subespecíficas	09.02.00	Equipos de Computación	"	432.770,00
Sub-partidas Genéricas, Específicas Subespecíficas	09.01.00	Mobiliario y Equipos de Oficina	"	21.370,00
Sub-partidas Genéricas, Específicas Subespecíficas	05.01.00	Equipos de Telecomunicaciones	"	160.590,00

Dada, firmada y sellada en el Despacho de la Defensor Público General, en la ciudad de Caracas.
Comuníquese y Publíquese



Dr. DANIEL AUGUSTO RAMÍREZ HERRERA
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL
Designado mediante Acuerdo de la Asamblea Nacional, de fecha 26 de julio de 2022, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.427, de fecha 27 de julio de 2022.

Imprenta Nacional y Gaceta Oficial

Imprenta Nacional y Gaceta Oficial

Imprenta Nacional y Gaceta Oficial

Imprenta Nacional y Gaceta Oficial

Imprenta Nacional y Gaceta Oficial

Imprenta Nacional y Gaceta Oficial

Imprenta Nacional y Gaceta Oficial

Imprenta Nacional y Gaceta Oficial

Imprenta Nacional y Gaceta Oficial

Imprenta Nacional y Gaceta Oficial

Imprenta Nacional y Gaceta Oficial

Imprenta Nacional y Gaceta Oficial

Imprenta Nacional y Gaceta Oficial

Imprenta Nacional y Gaceta Oficial

Imprenta Nacional y Gaceta Oficial

Imprenta Nacional y Gaceta Oficial

Imprenta Nacional y Gaceta Oficial

Imprenta Nacional y Gaceta Oficial

Imprenta Nacional y Gaceta Oficial

Imprenta Nacional y Gaceta Oficial

Imprenta Nacional y Gaceta Oficial

Imprenta Nacional y Gaceta Oficial

Imprenta Nacional y Gaceta Oficial

Imprenta Nacional y Gaceta Oficial

Imprenta Nacional y Gaceta Oficial

Imprenta Nacional y Gaceta Oficial

Imprenta Nacional y Gaceta Oficial

Imprenta Nacional y Gaceta Oficial

Imprenta Nacional y Gaceta Oficial

Imprenta Nacional y Gaceta Oficial

Imprenta Nacional y Gaceta Oficial

Imprenta Nacional y Gaceta Oficial

Imprenta Nacional y Gaceta Oficial

Imprenta Nacional y Gaceta Oficial

Imprenta Nacional y Gaceta Oficial

Imprenta Nacional y Gaceta Oficial

Imprenta Nacional y Gaceta Oficial

Imprenta Nacional y Gaceta Oficial

Imprenta Nacional y Gaceta Oficial

Imprenta Nacional y Gaceta Oficial

Imprenta Nacional y Gaceta Oficial

Imprenta Nacional y Gaceta Oficial

Imprenta Nacional y Gaceta Oficial

Imprenta Nacional y Gaceta Oficial

**DILE NO
A LOS GESTORES**



Requisitos para solicitar Gaceta Certificada de Naturalización

- ✓ El trámite es **PERSONAL**.
- ✓ En caso de no acudir la persona, un familiar deberá consignar autorización con parentesco hasta 3er grado de consanguinidad (Padres, hijos, abuelos, hermanos, nietos, tíos o sobrinos).
- ✓ En su defecto consignar poder debidamente autenticado.



Síguenos en Twitter

[@oficialgaceta](https://twitter.com/oficialgaceta)

[@oficialimprenta](https://twitter.com/oficialimprenta)

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CLII - MES III

Número 43.029

Caracas, lunes 16 de diciembre de 2024

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 24 páginas, costo equivalente
10,05 % valor Unidad Tributaria

<http://www.imprentanacional.gob.ve>

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.688 de fecha viernes 25 de febrero de 2022)

Objeto

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto regular las publicaciones oficiales de los actos jurídicos del Estado a los fines de garantizar la seguridad jurídica, la transparencia de la actuación pública y el libre acceso del Pueblo al contenido de los mismos, en el marco del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia.

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Artículo 4. La "Gaceta Oficial", creada por Decreto Ejecutivo de 11 de octubre de 1872, continuará con la denominación "Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela".

Efectos de la publicación

Artículo 8. La publicación de los actos jurídicos del Estado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela le otorga carácter público y con fuerza de documento público.

Para que los actos jurídicos del Poder Electoral, Poder Judicial y otras publicaciones oficiales surtan efectos deben ser publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el Reglamento que rige la materia.

Publicación física y digital

Artículo 9. La publicación de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela acoge el sistema mixto que comprenderá uno digital y automatizado, y otro físico. La publicación física deberá contener todo el contenido publicado en la versión digital y automatizada y generará los mismos efectos establecidos en esta Ley, incluyendo su carácter público y de documento público. La contravención de esta disposición generará responsabilidad civil, administrativa y penal, según corresponda.

La Vicepresidenta Ejecutiva o Vicepresidente Ejecutivo establecerá las normas y directrices para el desarrollo, manejo y funcionamiento de las publicaciones digitales y físicas de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, incluyendo el sistema informático de las publicaciones digitales.

Publicaciones oficiales

Artículo 15. El Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial podrá dar carácter oficial a las publicaciones y ediciones físicas y digitales de los actos jurídicos publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. A tal efecto, deberá dictar un acto que indique las características esenciales de estas publicaciones.

Así mismo, el Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial dictará un acto en el cual establezca los precios de las publicaciones impresas de la Gaceta Oficial, su certificación y los servicios digitales de divulgación y suscripción, así como cualquier otro servicio asociados a sus funciones.